



Roj: **SAP M 2845/2024 - ECLI:ES:APM:2024:2845**

Id Cendoj: **28079370222024100019**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **20/02/2024**

Nº de Recurso: **269/2023**

Nº de Resolución: **100/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA PRIETO FERNANDEZ-LAYOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.:

seccion22civil@madrid.org

37007740

N.I.G.: 28.161.00.2-2022/0001344

Recurso de Apelación 269/2023 PR Tfno: 914936125-6124

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 03 de Valdemoro

Autos de Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso 66/2022

Apelante: DON Fabio

Procurador: DON RAFAEL GAMARRA MEGIAS

Apelada: DOÑA Camino

Procuradora: DOÑA CONSUELO DIEZ CARVAJAL

Ponente: Ilmo. Sr. Don José María Prieto y Fernández-Layos

SENTENCIA N° 100/2024

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a. Rosario Hernández Hernández

Ilmo. Sr. D^o. José María Prieto y Fernández-Layos

Ilma. Sra. D^a. Lucía Legido Gil

_____ /

En Madrid, a 20 de febrero de 2024.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos sobre Modificación de medidas supuesto contencioso seguidos bajo el nº 66/2022, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valdemoro, entre partes:

De una como apelante, don Fabio , representado por el Procurador don Rafael Gamarra Megias.

De otra como apelada, doña Camino , representada por la Procuradora doña Consuelo Diez Carvajal.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don José María Prieto y Fernández-Layos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO. Con fecha 5 de octubre de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valdemoro, se dictó Sentencia nº 149/2022 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D. Fabio , representado por el Procurador D. Rafael Gamarra Megías, contra Dª Camino , representada por la Procuradora Dª Consuelo Díez Carvajal. Sin condena en costas.

Contra la presente resolución pueden las partes interponer, en el plazo de cinco días y ante este mismo Juzgado, recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid conforme al artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso deberá interponerse previa constitución de depósito de 50 euros en la cuenta del expediente correspondiente al procedimiento en que se haya dictado la resolución objeto de recurso, debiendo especificar en el campo concepto que se trata de un "Recurso" seguido del código y tipo de recurso de que se trate, sin cuyo requisito no se admitirá el recurso (Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre). Se excepciona a los beneficiarios de Justicia Gratuita.

Así por ésta, mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo."

TERCERO. Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de don Fabio , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado, presentándose por la representación procesal de doña Camino escrito de oposición al recurso presentado.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 15 de febrero de 2024.

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Alega la parte apelante como único motivo de su recurso el error en la aplicación de la jurisprudencia con respecto a la supresión de la pensión alimenticia del hijo mayor de edad, con incumplimiento del principio de equidad.

El motivo debe desestimarse, y con él, íntegramente el recurso interpuesto.

1. Para que concurran los requisitos de extinción de la pensión alimenticia por causa de falta de relación entre padre e hijo es preciso, según la jurisprudencia, que la falta sea de modo principal, relevante e intenso imputable a este último (STS 104/2019, de 19 de febrero).

2. Pues bien, esa circunstancia no ha quedado probada en las presentes actuaciones por la sencilla razón de que cuando se presentó la demanda origen de este proceso (el 28 de enero de 2022) el hijo tenía sólo 18 años (nació el NUM000 de 2003), de forma que en los primeros años de desconexión paterno-filial a que se refiere el actor, Sebastián era menor de edad estando vigente el régimen de visitas y correspondiendo por tanto al padre haber tomado la iniciativa -ejecutiva, incluso- de cualquier contacto en cumplimiento del mismo, lo que no sólo no consta que hiciera sino que además renunció a hacer ya en 2014 (documento número 18 de la contestación a la demanda), poniendo posteriormente tierra por medio al irse destinado a Almería en 2016 (documento número 19 de la contestación a la demanda), e intentando a su regreso a Madrid en 2020 retomar sobre el papel la relación a través especialmente de sendas comunicaciones enviadas al abogado de la contraparte (documentos números 5 y 6 de la demanda), lo que desde luego no parece que sea el cauce más apropiado para hacerlo, máxime cuando la primera de ellas se remitió siendo Sebastián todavía menor de edad, pudiendo haberse arbitrado la vía de la ejecución de sentencia para que quedasen claras las intenciones del padre, cosa que no hizo una vez más, y la segunda, apenas dos meses y medio antes de presentarse la demanda que estamos analizando, no dando tiempo a dicho letrado a realizar en su caso gestión efectiva alguna al respecto.

3. De esta forma, la falta de relación entre padre e hijo no ha sido de modo principal, relevante e intenso imputable a este último, sino más bien al padre.

SEGUNDO. Desestimándose el presente recurso de apelación procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la LEC.



Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, deviene necesario jurídicamente dictar el siguiente

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor don Rafael Gamarra Megías, en nombre y representación de don Fabio , contra la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento de modificación de medidas seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Valdemoro bajo el cardinal 66/2022, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución, imponiendo expresamente las costas de esta alzada a la parte apelante.

Una vez firme esta resolución, por el órgano *a quo*, dese destino legal al depósito constituido para recurrir en esta alzada.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00-0269-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.